

dues à des juristes laics (...) Stutz (...) et Falco» (R. Astorri, opera recensita, p. 68) e il canonista belga Claves Bouuaert esprime un giudizio sostanzialmente positivo (*ibidem*). Nel 1932 un autore anonimo (Spectator) su *Jus pontificium* non solo ammette che «Quamvis (...) hypercritice quandoque usi sint Codicis nostri castigatores, sincere agnoscere debemus plerumque eos non immerito reprehendisse in eo rationem loquendi» (*Jus Pontificium* 12, 1932, p. 178), ma afferma: «Tributa igitur paucis hisce viris, ac praecipue Mario Falco, qui, sin sempre feliciter, tamen semper viriliter Codicis nostri criticen agressi sunt, et ita plus Codici profuerunt, quam facilis laudatorum caterva, amplissima laude: consideranda sunt nobis emolumenta et commoda, copiosissima sane et pulcherrima, quae attulit ubique Codicis promulgatio» (*ibidem*).

Citato da Del Giudice nel suo *Corso*, il volume non viene preso in considerazione dalle riviste del settore, e ciò sta a dimostrare lo scarso interesse che, ancora nel 1925, riveste il diritto canonico nell'ambito degli studiosi «laici» e delle università italiane: Del Giudice è del resto, nel 1925, titolare dell'unica cattedra di diritto canonico.

Interessante quindi risulta l'esame che Astorri compie dell'opera di Falco all'interno del dibattito sulla codificazione e in rapporto a quel dibattito che, già vivo all'estero, soprattutto in Germania, si aprirà in Italia alla fine degli anni trenta sull'insegnamento e sul metodo del diritto canonico, in concomitanza con la ripresa dell'insegnamento del diritto canonico stesso nelle università statali. Nel 1937 Falco è tra i pochissimi a coprire l'insegnamento di diritto canonico, che lascerà dopo appena un anno di corso a causa delle leggi razziali.

MARIA VISMARA MISSIROLI

FELICIANI, GIORGIO, *Le basi del diritto canonico dopo il codice del 1983*, Ed. Il Mulino, Ristampa con aggiornamenti, Bologna, 1990, 184 págs.

Este libro constituye ya un clásico en la enseñanza del Derecho canónico en las Universidades estatales. Su carácter elemental y sintético no le resta profundidad. Y continúa siendo de utilidad en las cátedras de Derecho eclesiástico, en la medida en que suele ser corriente proporcionar al alumno una aproximación al Derecho canónico, para una mejor comprensión del Derecho estatal sobre las confesiones religiosas.

El libro no trata de todo el Derecho canónico, sino sólo de cuatro temas, aunque básicos, correspondientes a otros tantos capítulos: las leyes en la Iglesia, desde un punto de vista histórico; la ley en la Iglesia, desde un punto de vista actual; los poderes en la Iglesia y, finalmente, los fieles. Un elenco bibliográfico relativo a cada capítulo completa el desarrollo de los mencionados temas.

En las diversas cuestiones estudiadas, pese a su carácter elemental, se aprecian consideraciones y afirmaciones fruto de una reflexión personal, que a su vez responde a un buen conocimiento de la literatura canónica postconciliar. En tal sentido no nos encontramos ante una obra de carácter rudimentario, que sólo pretende resaltar las principales novedades introducidas por el Código de 1983, o glosar determinados cánones, sino ante una obra de madurez. No obstante, tampoco toma posición decidida en todos los temas, limitándose en ocasiones a rehuir cuestiones particularmente espinosas o polémicas.

Comienza el primer capítulo con unas consideraciones en torno a la unidad y pluralismo, donde el Derecho canónico es presentado como la estructura jurídica del Pueblo de Dios, en la que el pluralismo disciplinar se demuestra de modo particularmente evidente en las diferencias existentes entre Iglesia latina e Iglesias orientales, afrontando a continuación el tema del Derecho universal y el Derecho particular.

Tras una exposición muy sintética del *Corpus Iuris Canonici*, dedica mucha mayor atención al proceso codificador en sus diversos momentos: Código de 1917, Código de 1983,

Código de las Iglesias orientales, proyecto de una ley fundamental de la Iglesia. Las fuentes formales ocupan menor extensión: la ley y su interpretación, la costumbre, el Derecho supletorio, los actos administrativos singulares. Su exposición, aunque muy breve, no está exenta de tomas de posición personales, así al caracterizar la promulgación de la ley o al negar la nota de integridad (*completezza*) de la legislación positiva; pero nunca polemiza.

El capítulo segundo, titulado *La ley en la Iglesia*, afronta tres cuestiones generales: la juridicidad del Derecho canónico, respecto a lo cual considera con razón que las posturas en torno a las relaciones entre Teología y Derecho canónico no están suficientemente decantadas; autoridad divina y autoridad eclesiástica; certeza del Derecho y exigencias de justicia. Respecto a este último tema recuerda la elasticidad del Derecho canónico y la función de la equidad.

El capítulo tercero, titulado *Los poderes*, es expuesto comentando los *tria munera: docendi, sanctificandi, regendi*. Este último, a su vez, es desglosado en actividad legislativa, ejecutiva y judicial, resaltando la unidad de esos poderes, lo que hace —señala— que la constitución de la Iglesia resulte incompatible con la teorización de Montesquieu sobre la división de poderes. A mi entender, los *tria munera* se mueven en un plano muy distinto del de la teorización de Montesquieu y no hay por qué conectar a Montesquieu con el *munus regendi*. Indudablemente la teorización sobre el poder en los constitucionalistas franceses del pasado y del presente siglo poco tiene que ver con la doctrina del poder eclesiástico, entre otras cosas porque cuando se habla de actividad legislativa en el Estado, se hace referencia a la actividad del parlamento, órgano inexistente en la Iglesia. Por ello, conectar una doctrina con otra acaba sonando a juego de palabras.

Por otra parte, cabe observar que la potestad judicial en la Iglesia —aunque vicaria— siempre se ha desenvuelto de un modo bastante independiente respecto a las otras dos. La existencia de una *apellatio extraiudicialis* en la Edad Media y la presencia de un recurso contencioso administrativo hoy día hacen referencia a una posibilidad de control de los actos administrativos singulares e incluso de la actividad normativa.

Trata a continuación del oficio, del que resalta que, aunque constituye el quicio de la organización eclesiástica, no está necesariamente conexo con la potestad. También estudia la potestad delegada, y con más detenimiento el primado pontificio, los órganos centrales de Gobierno con carácter muy sucinto y sobre todo del colegio episcopal y de las relaciones entre colegialidad y primado. El gobierno de la Iglesia particular, el clero diocesano, los diáconos y otros ministros son los temas finales de este capítulo.

El cuarto y último, titulado *Los fieles de la Iglesia*, trata de los derechos fundamentales, en particular del de asociación, de los clérigos, de los laicos, en una sucinta referencia al matrimonio, de la vida consagrada, de los no bautizados y de las personas jurídicas.

En suma, se trata de una exposición de, como el título del libro dice, las bases del Derecho canónico, realizada con equilibrio y ponderación, en la que la brevedad no está reñida con la enjundia.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

MONETA, PAOLO, *La giustizia nella Chiesa*, Ed. Il Mulino, La nuova scienza, Serie di diritto, Bologna, 1993, 230 págs.

Paolo Moneta es profesor de Derecho canónico en la Universidad de Pisa y abogado de la Rota Romana. Autor de numerosas publicaciones relativas al Derecho canónico y eclesiástico y al Derecho civil entre las cuales podemos destacar: *Stato sociale e fenomeno religioso* (1984), *Matrimonio e giustizia nella Chiesa locale* (1989), *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico* (1991), *Matrimonio religioso e ordinamento civile* (1991), *Commentario al diritto italiano della famiglia, artt. 82-83 C.c.* (1992).